



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Para efectos de analizar la admisibilidad de la presente demanda, considera pertinente esta Judicatura previamente analizar el aspecto relacionado con la competencia del proceso por el factor territorial, previas las siguientes apreciaciones:

Para determinar la competencia en este asunto, por lo tanto, este Despacho ha de observar el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la competencia territorial específicamente en el numeral 1 de la siguiente forma: "...En los Procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado;..." y el numeral 3 así: "... En los procesos originados en un negocio jurídico....es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...". (Negrilla fuera de texto)

Vistas así las cosas, de la lectura de la demanda y específicamente del Contrato de leasing Financiero No. 001-03-03227 allegado al plenario, se observa que el Locatario (demandado) no cuenta con domicilio en esta ciudad, sino que por el contrario está plenamente señalado su domicilio la ciudad de Acacias - Meta (folio 17), como así se señala, además, en el acápite de notificaciones, y no se señaló ninguna obligación a cumplir en esta ciudad.

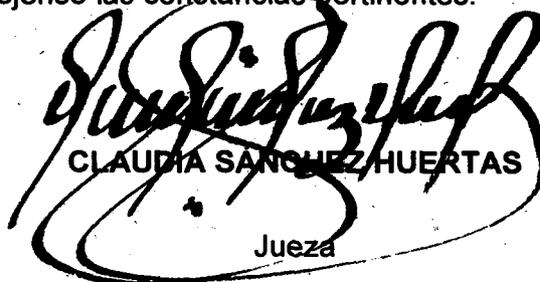
Corolario de lo anterior es, que carece esta Jueza de competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, **resuelve:**

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva.

2.- Disponer el envío de la misma junto con sus anexos, para el Juzgado Civil del Circuito de Acacias-Meta, para su conocimiento (inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso) previo el diligenciamiento del formato respectivo para compensación en el reparto.

Por Secretaría, déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS
Jueza

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 08 NOV 2016 Ange Jimenez Secretaria

Asunto	:	Verbal	
Radicación N°	:	500013103003 2016 00335 00	
Demandante	:	Banco de Davivienda S.A.	
Demandado	:	Rodolfo Santana Sánchez	
Decisión	:	Rechaza por competencia territorial	KLP